



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.697/Add.2  
4 de agosto de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
58º período de sesiones  
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y  
3 de julio a 11 de agosto de 2006

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA  
EN SU 58º PERÍODO DE SESIONES**

**Relatora:** Sra. Hanqin XUE

**Capítulo IX**

**ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS**

**Adición**

**ÍNDICE**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones .....	1 - 5	2
C. Texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas .....	6 - 7	3
1. Texto de los principios rectores .....	6	3
2. Texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones .....	7	5

## B. Examen del tema en el actual período de sesiones

1. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 2906ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2006.
2. Habiendo examinado los nueve informes presentados por el Relator Especial y tras prolongados debates, la Comisión estima que es necesario enunciar algunas conclusiones sobre un tema cuya dificultad y utilidad se han hecho patentes. Es manifiestamente importante, en efecto, que los Estados estén en condiciones de apreciar con razonable certidumbre si, y en qué medida, los comportamientos que observan unilateralmente los vinculan jurídicamente en el plano internacional.
3. No se le oculta a la Comisión, sin embargo que el concepto de acto unilateral no tiene un sentido unívoco. Por un lado, ciertos actos unilaterales se realizan en el marco y sobre la base de una autorización expresa del derecho internacional<sup>1</sup>, mientras que otros se realizan en ejercicio de la libertad de los Estados de actuar en el plano internacional; de conformidad con decisiones anteriores de la Comisión, sólo estos últimos han sido examinados por la Comisión y su Relator Especial<sup>2</sup>. Por otro lado, en esta segunda hipótesis, existe una amplia variedad de comportamientos que pueden considerarse comprendidos en la denominación de "actos unilaterales" y las diferencias de cultura jurídica explican en parte los malentendidos que surgen a este respecto puesto que, para algunos, el concepto de acto jurídico implica necesariamente una manifestación expresa de la voluntad de obligarse por parte del Estado autor, mientras que, para otros, cualquier comportamiento unilateral del Estado que produzca efectos jurídicos en el plano internacional puede calificarse de acto unilateral.
4. Como decidió en su 56º período de sesiones<sup>3</sup>, la Comisión y su Relator Especial concedieron prioridad al estudio de los actos unilaterales en la primera de esas acepciones, aun

---

<sup>1</sup> Cf. las leyes que fijan la extensión del mar territorial o las reservas a los tratados, que son actos unilaterales estrechamente delimitados por determinadas normas de derecho internacional.

<sup>2</sup> Véase *Anuario...*, 1997, vol. II (Segunda parte), págs. 65 y 66, párrs. 198 a 208.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 293.

teniendo presente que un Estado puede obligarse por comportamientos distintos de declaraciones formales.

5. En consecuencia, atendiendo a esas observaciones, la Comisión aprueba los "Principios rectores" aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas<sup>4</sup>.

**C. Texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas**

**1. Texto de los principios rectores**

6. A continuación se transcribe el texto de los principios rectores aprobados por la Comisión.

**Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas**

*La Comisión de Derecho Internacional,*

*Observando* que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,

*Observando* que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,

*Observando también* que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,

*Observando además* que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,

---

<sup>4</sup> Asunto *Nuclear Tests*, sentencia de 20 de diciembre de 1974, *I.C.J. Reports 1974*, pág. 267, párr. 43, y pág. 472, párr. 46.

*Aprueba* los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional,

1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones;

2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales;

3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron;

4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia;

5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito;

6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades;

7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de

esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló;

8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general;

9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración;

10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:

- i) Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;
- ii) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;
- iii) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.

## **2. Texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones**

7. A continuación se reproduce el texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones.

### **Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas**

*La Comisión de Derecho Internacional,*

*Observando* que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,

*Observando* que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,

*Observando también* que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,

*Observando además* que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,

*Aprueba* los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional:

**1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones.**

### **Comentario**

1) El enunciado del principio rector 1, que tiene por objeto tanto definir los actos unilaterales *strictu sensu* como indicar su fundamento, se inspira muy directamente en los *dicta* de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia el 20 de diciembre de 1974 relativas a los asuntos de los *Ensayos nucleares*<sup>5</sup>. En el asunto relativo a la *Controversia*

---

<sup>5</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 267, párrs. 43 y 46, y págs. 472 y 473, párrs. 46 y 49.

*fronteriza (Burkina Faso/Mali)*, la Corte recalcó que "[t]odo depende, pues, de la intención del Estado de que se trate"<sup>6</sup>.

2) La mayoría de los casos estudiados ilustran este principio. Además de las declaraciones francesas de 1974 relativas a la cesación de los ensayos nucleares en la atmósfera, puede considerarse que el carácter público de la declaración formulada por Egipto el 24 de abril de 1957 en relación con el canal de Suez<sup>7</sup> o de la renuncia de Jordania a los territorios de la Ribera Occidental<sup>8</sup> constituyen un elemento importante que manifiesta la voluntad de obligarse de sus autores. El caso de la Declaración Ihlen, formulada durante una entrevista estrictamente bilateral entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Dinamarca y el Embajador de Noruega en Copenhague<sup>9</sup>, o el de la nota diplomática de Colombia dirigida únicamente a las autoridades venezolanas, no constituyen contraejemplos, pues se limitan al ámbito de las relaciones bilaterales entre los dos Estados interesados<sup>10</sup>.

## **2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales.**

### **Comentario**

Del mismo modo que "[t]odo Estado tiene capacidad para celebrar tratados"<sup>11</sup>, todo Estado puede obligarse mediante actos por los que contrae unilateralmente obligaciones

---

<sup>6</sup> Sala de la Corte Internacional de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1986, *Affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, pág 573, párr. 39.

<sup>7</sup> Documento A/CN.4/557, párrs. 55 a 58; véanse asimismo los párrs. 62 y 63.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrs. 44 y 45.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 116 a 126; véase *C.P.J.I., Série A/B*, N° 53, sentencia de 5 de abril de 1933, dictada en el asunto *Statut juridique du Groenland oriental*, especialmente pág. 71. No obstante, conviene señalar que la naturaleza de acto unilateral de esta declaración es discutida (véase A/CN.4/557, párr. 122).

<sup>10</sup> Véase *infra*, principio rector 6.

<sup>11</sup> Artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

jurídicas en las condiciones indicadas en los presentes principios rectores. Esa capacidad ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia<sup>12</sup>.

**3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron.**

### Comentario

1) El texto del principio rector 3 se inspira también en un pasaje de las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de los *Ensayos nucleares*<sup>13</sup>; esa jurisprudencia se recordó en las sentencias de 22 de diciembre de 1986 sobre la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Mali)*<sup>14</sup> y de 3 de febrero de 2006 sobre las *Actividades armadas en el territorio del Congo*<sup>15</sup>. En los asuntos de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* y de la *Controversia fronteriza*, la Corte no encontró nada en el contenido de las declaraciones invocadas ni en las circunstancias en que se formularon "que permitiera concluir que existía la intención de contraer un compromiso jurídico"<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia citada en relación con los principios rectores 1 y 3.

<sup>13</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, págs. 269 y 270, párr. 51, y págs. 474 y 475, párr. 53.

<sup>14</sup> Sala de la Corte Internacional de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1986, *Affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, págs. 573 y 574, párrs. 39 y 40.

<sup>15</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République Démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 49.

<sup>16</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 27 de junio de 1986, *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, C.I.J. Recueil 1986, pág. 132, párr. 261, y Sala de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, pág. 573, párr. 39.

- 2) En general, los ejemplos estudiados por la Comisión confirman la pertinencia de este principio. A juicio de la Comisión, es particularmente importante tener en cuenta el contexto y las circunstancias en que se formuló la declaración en los casos de las declaraciones de Suiza sobre los privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas<sup>17</sup>, de la Declaración de Egipto de 1957<sup>18</sup> o de la renuncia de Jordania al territorio de la Ribera Occidental<sup>19</sup>.
- 3) Varios de esos ejemplos ponen de manifiesto que para evaluar el alcance jurídico de los actos unilaterales es muy importante tener en cuenta las reacciones de los demás Estados interesados, en la medida en que éstos tengan presentes los compromisos contraídos<sup>20</sup> (o, en algunos casos, los derechos reivindicados<sup>21</sup>), se opongan a ellos<sup>22</sup> o duden del carácter obligatorio de los "compromisos" de que se trate<sup>23</sup>.

---

<sup>17</sup> A/CN.4/557, párr. 153.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, párrs. 58 a 60 ó 66. V. también, por analogía, en relación con comportamientos distintos de una declaración unilateral, los comportamientos observados por Tailandia y Camboya en el marco del asunto del *Templo de Preah Vihear* (véase *ibíd.*, párrs. 160 a 167 y Corte Internacional de Justicia, sentencia de 15 de junio de 1962, *Temple de Préah Vihéar (Cambodge v. Thaïlande)*, *C.I.J. Recueil 1962*, págs. 32 a 34).

<sup>19</sup> *Ibíd.*, párrs. 47 y 48.

<sup>20</sup> Véanse las reacciones de la comunidad internacional a la Declaración formulada por Egipto en 1957 sobre el canal de Suez (*ibíd.*, párrs. 63 y 64) y las reacciones a la Declaración de Jordania sobre la Ribera Occidental (*ibíd.*, párrs. 48, 50 y 51).

<sup>21</sup> Véanse las reacciones de algunos Estados a la Proclamación Truman (*ibíd.*, párrs. 132 a 134); véase también la nota del Gobierno de Venezuela de 22 de noviembre de 1952 sobre el archipiélago de Los Monjes (*ibíd.*, párr. 17; no obstante, como la Declaración Ilhen (véase *supra*, nota 6), esta nota se inscribe claramente en el marco de negociaciones bilaterales con Colombia).

<sup>22</sup> Véase en particular el rechazo por el Uruguay de vacunas donadas por Cuba (*ibíd.*, párrs. 38 y 39) o la protesta de Rusia contra la Ley aprobada por Turkmenistán en 1993 sobre la delimitación de sus aguas interiores y territoriales en el mar Caspio (*ibíd.*, párrs. 84 a 98).

<sup>23</sup> Véanse las reacciones de los Estados no poseedores de armas nucleares a las declaraciones formuladas en abril de 1995 por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la Conferencia de Desarme (*ibíd.*, párrs. 113 a 115); además, el contenido mismo de las declaraciones confirma ese escepticismo.

**4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia.**

### Comentario

1) El principio rector 4 se inspira igualmente en la jurisprudencia constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia relativa a los actos unilaterales y la competencia de las autoridades del Estado para representar y obligar a éste en el plano internacional. En su reciente sentencia sobre la competencia y la admisibilidad dictada en el asunto de las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte Internacional de Justicia observó, refiriéndose a la norma consuetudinaria análoga en materia de derecho de los tratados<sup>24</sup>, que, "de conformidad con una jurisprudencia constante (*Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*), sentencia, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 269 y 270, párrs. 49 a 51; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, excepciones preliminares, sentencia, *C.I.J. Recueil 1996 (II)*, pág. 622, párr. 44; *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, sentencia, *C.I.J. Recueil 2002*, págs. 21 y 22, párr. 53; véase también, *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental (Dinamarca c. Noruega)*, sentencia, 1933, *C.P.I.J. Série A/B, N° 53*, pág. 71), es una norma bien arraigada de derecho internacional considerar que el jefe del Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores representan al Estado por el mero hecho de ejercer sus funciones, inclusive para realizar en nombre de dicho Estado actos unilaterales que tienen el valor de una obligación internacional"<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

<sup>25</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 46.

2) La práctica de los Estados muestra por otra parte que con frecuencia los jefes de Estado o de gobierno<sup>26</sup> o los ministros de relaciones exteriores<sup>27</sup> formulan declaraciones unilaterales que crean obligaciones jurídicas sin que se ponga en duda su competencia para obligar al Estado. En los dos casos en que se plantearon problemas acerca del alcance de la competencia del autor de la declaración, éstos se referían al respeto del derecho interno del Estado interesado<sup>28</sup>. En el caso de la declaración del Rey de Jordania relativa a la Ribera Occidental, esta declaración, considerada por algunos *ultra vires* con respecto a la Constitución del Reino, fue confirmada por actos internos posteriores<sup>29</sup>. En el caso de la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia acerca de la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes, la nota diplomática misma fue anulada en el ordenamiento jurídico interno debido a la incompetencia de su autor para asumir tales obligaciones, sin que por ello las autoridades colombianas pusieran en tela de juicio la validez de la obligación en el plano internacional<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase la declaración del Rey de Jordania de 31 de julio de 1988, mediante la cual Jordania renunció a los territorios de la Ribera Occidental (A/CN.4/557, párr. 44), la declaración de Egipto de 24 de abril de 1957 relativa al canal de Suez hecha por el Gobierno egipcio (ibíd., párr. 55), las declaraciones del Presidente de la República Francesa de 8 de junio y 25 de julio de 1974, así como su carta de 1º de julio de 1974 (ibíd., párr. 71), o la declaración del Presidente de los Estados Unidos Truman de 28 de septiembre de 1945 relativa a la plataforma continental (ibíd., párr. 127).

<sup>27</sup> Véase la nota de 22 de noviembre de 1952 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia relativa a la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes (ibíd., párr. 13), la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba sobre el suministro de vacunas al Uruguay (ibíd., párr. 36), la declaración de 25 de septiembre de 1974 del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa ante la Asamblea General relativa a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera (ibíd., párr. 71), las declaraciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia y el Secretario de Estado de los Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad en su calidad de Estados poseedores de armas nucleares (ibíd., párr. 106), así como la declaración del Sr. Ihlen, Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega (ibíd., párr. 116).

<sup>28</sup> Véase el caso de la declaración del Ministro Relaciones Exteriores de Colombia de 22 de noviembre de 1952 (ibíd., párrs. 24 a 35) y la declaración del Rey de Jordania relativa a la Ribera Occidental (ibíd., párrs. 53 y 54).

<sup>29</sup> Ibíd., párr. 54.

<sup>30</sup> Ibíd., párr. 35.

3) En su sentencia antes citada de 3 de febrero de 2006<sup>31</sup>, la Corte, sin embargo, reconoció igualmente "que es cada vez más frecuente en las relaciones internacionales modernas que otras personas que representan a un Estado en determinados ámbitos sean autorizadas por dicho Estado para obligarlo mediante sus declaraciones en las materias de su competencia. Este puede ser el caso, por ejemplo, de los titulares de carteras ministeriales técnicas que ejerzan, en las relaciones exteriores, poderes que estén dentro de su esfera de competencia, e incluso de determinados funcionarios"<sup>32</sup>.

## **5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito.**

### **Comentario**

1) Se admite por lo general que la forma de una declaración unilateral no es determinante en lo que respecta a su validez o a sus efectos jurídicos. La Corte Internacional de Justicia recordó la importancia limitada de las consideraciones de forma<sup>33</sup> en su sentencia sobre el asunto del *Templo de Préah Vihéar* en relación con comportamientos unilaterales<sup>34</sup>. En los asuntos de los *Ensayos nucleares*, la Corte subrayó que "[e]n cuanto a la forma, conviene señalar que no se trata de un aspecto en el que el derecho internacional imponga reglas estrictas o especiales. El hecho de que una declaración sea oral o escrita no supone ninguna diferencia esencial, puesto que tales enunciados hechos en circunstancias particulares pueden constituir obligaciones en

---

<sup>31</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 46.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 47.

<sup>33</sup> Véase Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia de 30 de agosto de 1924, *Concessions Mavrommatis en Palestine, Série A, N° 2*, párr. 34; Corte Internacional de Justicia, sentencia de 11 de julio de 1996, *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie)*, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 612, párr. 24 y pág. 613, párr. 26.

<sup>34</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 26 de mayo de 1961, *Temple de Préah Vihéar (Cambodge c. Thaïlande)*, excepciones preliminares, *C.I.J. Recueil 1961*, pág. 31.

derecho internacional sin haber sido necesariamente consignados por escrito. La forma no es pues decisiva"<sup>35</sup>.

2) La práctica de los Estados muestra, por lo demás, la diversidad de formas que pueden asumir las declaraciones unilaterales de los Estados. De este modo, las diferentes declaraciones de Francia acerca de la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera fueron en forma de comunicado de la Presidencia de la República, de nota diplomática, de carta del Presidente de la República dirigida directamente a los destinatarios de la declaración, de una declaración hecha durante una conferencia de prensa, y de intervención ante la Asamblea General<sup>36</sup>. Otros ejemplos ponen también de manifiesto que, aunque predomine la forma escrita<sup>37</sup>, no es infrecuente que los Estados se obliguen mediante simples declaraciones orales<sup>38</sup>.

3) Por otra parte, las declaraciones francesas relativas a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera muestran asimismo que la obligación unilateral del Estado puede materializarse mediante un conjunto de declaraciones en el mismo sentido, que, por separado, no es seguro que hubiesen obligado al Estado. En sus sentencias de 1974 sobre los *Ensayos nucleares*, la Corte Internacional de Justicia no centró su atención en tal o cual declaración hecha por las autoridades francesas, sino que las consideró como un todo:

---

<sup>35</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, págs. 267 y 268, párr. 45, y pág. 473, párr. 48.

<sup>36</sup> Véase el octavo informe, A/CN.4/557, párrs. 71 y 72.

<sup>37</sup> Véanse los ejemplos de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia de 22 de noviembre de 1952 (nota diplomática, *ibíd.*, párr. 13), la declaración de Egipto de 24 de abril de 1957 (*ibíd.*, párrs. 55 y ss.), las protestas de la Federación de Rusia dirigidas a Turkmenistán y Azerbaiyán (*ibíd.*, párr. 85 y 99), las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares (declaraciones hechas ante un órgano internacional, *ibíd.*, párrs. 106 y 107), la Proclamación Truman de 28 de septiembre de 1945 (*ibíd.*, párr. 127) y las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (*ibíd.*, párrs. 140 a 142).

<sup>38</sup> Véase, por ejemplo, la renuncia de Jordania a los territorios de la Ribera Occidental hecha en un discurso público (*ibíd.*, párr. 44) o la Declaración Ihlen (*ibíd.*, párr. 117, véase Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia de 5 de abril de 1933, *Statut juridique du Groenland oriental, Série A/B, N° 53*, nota en pág. 71).

"Las declaraciones [del Presidente de la República francesa] y las de los miembros del Gobierno francés que están bajo su autoridad, incluida la última declaración del Ministro de Defensa, de 11 de octubre de 1974, deben considerarse como un todo. Así, tengan la forma que tengan, conviene considerar que constituyen un compromiso del Estado, habida cuenta de su intención y de las circunstancias en que se produjeron"<sup>39</sup>.

**6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades.**

**Comentario**

1) Varios de los ejemplos estudiados no salen del marco de las relaciones puramente bilaterales entre dos Estados; estas declaraciones unilaterales tienen pues al otro Estado como único destinatario. Este es el caso de la nota diplomática de Colombia dirigida a Venezuela<sup>40</sup>, de las declaraciones de Cuba relativas al suministro de vacunas al Uruguay<sup>41</sup>, de las protestas de la Federación de Rusia dirigidas a Turkmenistán y Azerbaiyán<sup>42</sup> y de la Declaración Ihlen<sup>43</sup>.

2) Aunque interesen ante todo a un círculo restringido de Estados, otras declaraciones se dirigen a la comunidad internacional en su conjunto y entrañan obligaciones *erga omnes*. De este modo, la declaración de Egipto relativa al Canal de Suez no va dirigida simplemente a los Estados Partes en la Convención de Constantinopla o a los Estados miembros de la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, sino al conjunto de la

---

<sup>39</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 269, párr. 49, y pág. 474, párr. 51. Véanse también las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (A/CN.4/557, párrs. 138 a 156).

<sup>40</sup> A/CN.4/557, párrs. 15 y 16.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrs. 85 y 99.

<sup>43</sup> *Ibid.* párr. 117.

comunidad internacional<sup>44</sup>. De manera análoga, la Proclamación Truman<sup>45</sup>, al igual que las declaraciones francesas relativas a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera (aunque interesen más directamente a Australia y Nueva Zelandia), fueron hechas *erga omnes* y tienen pues como destinataria a la comunidad internacional en su conjunto<sup>46</sup>. La misma constatación puede hacerse en lo que respecta a la declaración de 31 de julio de 1988 mediante la cual el Rey de Jordania renunció a los territorios de la Ribera Occidental y que va dirigida al mismo tiempo a la comunidad internacional, a otro Estado (Israel) y a la Organización de Liberación de Palestina (OLP)<sup>47</sup>.

**7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló.**

#### Comentario

1) En sus sentencias en los asuntos de los *Ensayos nucleares*, la Corte Internacional de Justicia ha subrayado que una declaración unilateral no puede tener por efecto crear obligaciones jurídicas respecto del Estado autor de la misma más que si tiene un objeto

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párr. 127.

<sup>46</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 269, párrs. 50 y 51, y pág. 474, párrs. 52 y 53.

<sup>47</sup> A/CN.4/557, párr. 45. Otras declaraciones unilaterales tienen como destinatarias a una o varias organizaciones internacionales, como es el caso de las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (*ibid.*, párrs. 138 y ss.).

claro y específico<sup>48</sup>. La Corte ha repetido esta formula sin cambios en el asunto relativo a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*<sup>49</sup>.

2) A fin de determinar el alcance jurídico de una declaración unilateral, conviene interpretarla de forma restrictiva, como ha afirmado la Corte Internacional de Justicia de una forma particularmente clara en sus sentencias en los asuntos de los *Ensayos nucleares* cuando considera que "cuando los Estados hacen declaraciones que limitan su libertad de acción futura, se impone una interpretación restrictiva"<sup>50</sup>. Por tanto, el intérprete debe proceder con la máxima prudencia para determinar el alcance jurídico de tales declaraciones unilaterales, en particular cuando la declaración unilateral no tiene destinatario específico<sup>51</sup>.

3) En lo que concierne más concretamente a los métodos e instrumentos de interpretación, conviene señalar con la Corte Internacional de Justicia que "[e]l régimen que se aplica a la interpretación de las declaraciones hechas en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte<sup>[52]</sup> no es idéntico al establecido para la interpretación de los tratados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (...). En sus informes, España declaró que "esto no significa que las reglas jurídicas y el arte de la interpretación de las declaraciones (y de las reservas) no coincidan con las que rigen la interpretación de

---

<sup>48</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 267, párr.43, pág. 269, párr. 51 y pág. 472, párr. 46, pág. 474, párr. 53.

<sup>49</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 50 y párr. 52.

<sup>50</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 267, párr. 44 y págs. 472 y 473, párr. 47.

<sup>51</sup> Sala de la Corte Internacional de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1986, *Différend frontalier (Burkina Faso c. République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, pág. 574, párr. 39.

<sup>52</sup> Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia hechas en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte no entran ciertamente en el marco de este estudio (véase *supra*, nota 1). No obstante, el razonamiento de la Corte sigue siendo totalmente aplicable a los actos y declaraciones unilaterales propiamente dichos.

los tratados". La Corte señala que las disposiciones de la Convención de Viena pueden aplicarse solamente por analogía en la medida en que sean compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte<sup>53</sup>. En aplicación del *dictum* de la Corte y en analogía con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, hay que tomar en consideración con prioridad el texto de la declaración unilateral que mejor refleja las intenciones de su autor. Además, como la Corte reconoció en su sentencia en el asunto de la *Controversia fronteriza* "[p]ara determinar las intenciones del autor de un acto unilateral, hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho en las que se produjo dicho acto"<sup>54</sup>, lo que constituye una aplicación por analogía del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969.

**8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.**

**Comentario**

La nulidad de un acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional general se inspira en la norma análoga enunciada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. La mayoría de los miembros de la Comisión consideró que nada se opone a trasponer esta norma al caso de las declaraciones unilaterales<sup>55</sup>. En su sentencia sobre las *Actividades armadas en el*

---

<sup>53</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1998, *Compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)*, fondo, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 453, párr. 46. Véase también sentencia de 11 de junio de 1998, *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria)*, excepciones preliminares, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 293, párr. 30.

<sup>54</sup> Sala de la Corte Internacional de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1986, *Différend frontalier (Burkina Faso c. République du Mali)*, *C. I. J. Recueil 1986*, pág. 574, párr. 39; véase también Corte Internacional de Justicia, sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 53, y Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 269, párr. 51 y pág. 474, párr. 53.

<sup>55</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, pág. 292, párr. 557; *ibíd.*; *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, pág. 178, párr. 597.

*territoire del Congo*, la Corte no excluyó que una declaración unilateral rwandesa<sup>56</sup> pudiera estar desprovista de validez en el caso de que contraviniera una norma de *jus cogens*, lo que sin embargo no sucedía<sup>57</sup>.

**9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración.**

### Comentario

1) Está perfectamente establecido en derecho internacional que a un Estado no se le pueden imponer obligaciones sin su consentimiento. En lo que concierne al derecho de los tratados, este principio fue codificado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969<sup>58</sup>. No hay razón alguna para no aplicar este principio a las declaraciones unilaterales; de él resulta que un Estado no puede imponer obligaciones a otros Estados destinatarios de un acto unilateral salvo si éstos aceptan de manera inequívoca esas obligaciones<sup>59</sup>.

2) La Proclamación Truman, por la que los Estados Unidos se proponían imponer obligaciones a otros Estados o, al menos, limitar sus derechos en la plataforma continental

---

<sup>56</sup> Se trataba en este caso de una reserva, acto unilateral que no cae dentro del campo de aplicación de los presentes principios rectores (véase *supra*, nota 1).

<sup>57</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 69.

<sup>58</sup> Este artículo dispone lo siguiente: "Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento". Véase también Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, C.I.J. Recueil 1951, pág. 21.

<sup>59</sup> O si existe una norma general que faculte a los Estados a actuar en ese sentido; pero los actos unilaterales realizados en virtud de tal norma quedan excluidos del ámbito de los presentes principios rectores (véase *supra*, nota 1).

americana, en rigor no fue objeto de aceptación por parte de otros Estados. No obstante, como subrayó la Corte, "el régimen de la plataforma continental es el ejemplo de una teoría jurídica nacida de una solución particular que ha hecho escuela"<sup>60</sup>. En efecto, los otros Estados respondieron a la proclamación de 1945 con reclamaciones y declaraciones análogas<sup>61</sup> y poco después la declaración fue incorporada en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958. Por tanto, dicha declaración en cierto modo ha sido generalmente aceptada y constituye el punto de partida de un proceso consuetudinario que condujo en poco tiempo a una nueva norma de derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia señaló a este respecto: "Sin embargo, la Proclamación Truman fue considerada como un punto de partida en la elaboración del derecho positivo en esta esfera, y la doctrina principal enunciada en ella [...] se impuso finalmente sobre todas las demás y encuentra hoy día su expresión en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958 "<sup>62</sup>.

**10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:**

- a) Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;**
- b) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;**
- c) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.**

---

<sup>60</sup> Corte Internacional de Justicia., sentencia de 20 de febrero de 1969, *Affaires du plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d'Allemagne/Danemark; République fédérale d'Allemagne/Pays-Bas)*, C.I.J. Recueil 1969, pág. 53, párr. 100.

<sup>61</sup> Véase el caso de México, documento A/CN.4/557, párr. 132.

<sup>62</sup> Véase *supra* nota 60, párr. 47.

### Comentario

- 1) En sus sentencias de 1974 en los asuntos de los *Ensayos nucleares*, la Corte Internacional de Justicia consideró que "el compromiso unilateral resultante de las declaraciones [francesas] no puede interpretarse que conlleve la invocación de un poder arbitrario de revisión"<sup>63</sup>. Sin embargo, esto no excluye todo poder de poner fin a un acto unilateral, sino sólo la retirada (o modificación) arbitraria de ese acto.
- 2) En efecto, no cabe ninguna duda de que los actos unilaterales pueden ser revocados o modificados en determinadas circunstancias particulares. La Comisión ha señalado, de manera no limitativa, criterios que hay que tomar en consideración para determinar el carácter eventualmente arbitrario de la retirada de un acto.
- 3) Así sucede en particular en los casos en los que la propia declaración establece las circunstancias en las que su autor puede poner fin a la misma o cuando los destinatarios de la declaración se han remitido a ella de buena fe y en consecuencia se han visto obligados "a modificar su posición en detrimento suyo y a sufrir un perjuicio"<sup>64</sup>. La revocación de una declaración unilateral también es posible en caso de cambio fundamental en las circunstancias en el sentido y dentro de los límites estrictos de la norma consuetudinaria incorporada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969<sup>65</sup>.

-----

---

<sup>63</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencias de 20 de diciembre de 1974, *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J., *Recueil 1974*, pág. 270, párr. 51 y pág. 475, párr. 53.

<sup>64</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 26 de noviembre de 1984, *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique)*, competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, C.I.J. *Recueil 1984*, pág. 415, párr. 51.

<sup>65</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 2 de febrero de 1973, *Compétence en matière de pêcheries (Allemagne c. Islande)*, competencia de la Corte, C.I.J. *Recueil 1973*, pág. 63, párr. 36, y sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Affaire relative au projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Slovaquie)*, C.I.J. *Recueil 1997*, pág. 64, párr. 104.